

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE COLEGIO ABOGADOS GUADALAJARA 2

VS/0560/15

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el marco del expediente VS/0560/15, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) de 22 de diciembre de 2016 (Expediente S/0560/15, COLEGIO ABOGADOS GUADALAJARA 2).

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	2
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
2.1. Competencia para resolver	2
2.2. Valoración de la Sala de Competencia	3
3. RESUELVE	5

1. ANTECEDENTES

- (1) Por Resolución de 22 de diciembre de 2016, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC declaró acreditada una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, llevada a cabo por el Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara (ICAGU), consistente en la recomendación colectiva de precios a través de la elaboración y difusión de los "Criterios Orientativos del Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara, elaborados a los exclusivos efectos de tasación de Costas y Jura de Cuentas". Se impuso al ICAGU una multa sancionadora por importe 10.515,53 euros, y se le ordenó la difusión entre sus Colegiados del texto íntegro de la Resolución.
- (2) ICAGU interpuso recurso contencioso-administrativo. Mediante sentencia de 20 de julio de 2021, firme, la Audiencia Nacional desestimó el recurso de la recurrente en lo relativo a la cuantificación de la multa, ordenando su recálculo.
- (3) El 29 de septiembre de 2023, ICAGU procedió al abono de la sanción impuesta.
- (4) Con fecha 1 de julio de 2025, la Dirección de Competencia (**DC**) elevó a la Sala de Competencia su informe final de vigilancia de la Resolución de 22 de diciembre de 2016, recaída en el expediente S/0560/15, COLEGIO ABOGADOS GUADALAJARA 2, considerando que procede acordar la finalización de la vigilancia.
- (5) Es interesado:
 - Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara
- (6) La Sala de Competencia aprobó esta Resolución en su sesión del día 25 de septiembre de 2025.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Competencia para resolver

- (7) El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC

“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”

- (8) El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.
- (9) En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

2.2. Valoración de la Sala de Competencia

- (10) La práctica sancionada en la Resolución de 22 de diciembre de 2016, consistía en la elaboración y difusión de los "Criterios Orientativos del Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara, elaborados a los exclusivos efectos de tasación de Costas y Jura de Cuentas" a partir de abril de 2011, que supusieron una recomendación colectiva de precios y, por tanto, una conducta anticompetitiva.
- (11) Destacaba el Consejo en su resolución que el informe de la CNC sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, de 2012, matizó que debía entenderse como criterio orientativo *“el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, y no el resultado cuantitativo de aplicar dichos criterios en cada caso concreto, que sería el precio u honorario.”*
- (12) Los Criterios Orientativos del ICAGU de 2011, elaborados a los exclusivos efectos de tasación de costas y jura de cuentas y puestos a disposición de todos sus colegiados en su página web, tenían un nivel de cuantificación suficiente como para considerar a los mismos incompatibles con la definición de criterio orientador permitida por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales. Dichos Criterios, tenían un contenido sustancialmente idéntico a las antiguas normas orientadoras sobre honorarios elaboradas por el Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, con la única salvedad, según manifestaba el propio Colegio, de que no incluían actuaciones que no se realizasen en sede judicial.
- (13) Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo concluyó que no se trataba de criterios orientativos, sino de unos criterios cuantitativos que, una vez difundidos, incidían de forma directa en la homogeneización de los precios de los servicios jurídicos

ofrecidos por los abogados y vulneraba la prohibición expresa del legislador en relación a los baremos orientativos, introducida en 2009 por la Ley Ómnibus. Se ordenó al ICAGU la difusión entre sus colegiados del texto íntegro de la Resolución sancionadora.

- (14) Tras el exhaustivo análisis realizado por la DC en su informe final de vigilancia, se concluye lo siguiente:
- (15) En primer lugar, el ICAGU informó en junio de 2018 a la DC que, en el mes de enero de 2017, incluyó en su página web referencia íntegra a la Resolución de 22 de diciembre de 2016 para que pudieran acceder todos sus colegiados¹. Asimismo, señaló que emitió una nota de prensa para los medios de comunicación que se difundió por numerosos medios de comunicación.
- (16) Para comprobar que la Resolución sancionadora estuvo publicada en la página web del ICAGU, se ha utilizado la aplicación Waybackmachine². Y se ha podido comprobar que, tras la notificación de la Resolución en enero de 2017, el ICAGU la publicó en su página web en la página de inicio, estando accesible a todos los usuarios.

[Resolución CNMC Expte. S/0491/13](#)



De conformidad con la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se procede a la publicación íntegra del contenido de la misma:

RESOLUCIÓN CNMC

Así mismo se informa que la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara ha aprobado la interposición del recurso correspondiente, ante los Tribunales ordinarios, frente a la Resolución de la CNMC anteriormente referida:

[ACUERDO JUNTA GOBIERNO ICA GUADALAJARA](#)

Fuente: Captura de la página web utilizando Waybackmachine

- (17) Asimismo, en su escrito de 27 de junio de 2018, el ICAGU aportó certificado de la consultora Grupo Microsys S.L., que confirmaba que se había elaborado una página web nueva en mayo de 2018, y en la misma no se hacía referencia a los criterios sancionados ni a ningún otro criterio orientativo.
- (18) También, utilizando la aplicación Waybackmachine se ha comprobado que, entre marzo a junio de 2018, el ICAGU modificó el diseño de su página web y que no se hacía ninguna referencia a los criterios sancionados.
- (19) Por otra parte, en su escrito de mayo de 2025, el ICAGU ha señalado que, tras la Resolución de 22 de diciembre de 2016, no dispone de criterios orientativos para la tasación de costas y jura de cuentas de los abogados. Por tanto, no aplica unos criterios específicos para elaborar los informes que debe presentar a los Letrados de la Administración de Justicia en los casos de impugnación de costas.

¹ ICAGU puso de manifiesto la dificultad para acreditar este extremo al haber cambiado el año anterior de proveedor informático que también dio lugar a un cambio en el diseño de la Web.

² Es una base de datos que almacena copias de páginas web y que permite acceder a las versiones antiguas de las páginas, incluyendo los enlaces correspondientes.

En su lugar, en los supuestos en que se solicita informe judicial, se procede de la siguiente forma:

- a) Análisis individualizado del caso concreto, sin aplicación de baremos, escalas o referencias numéricas predeterminadas.
- b) Evaluación específica de las circunstancias particulares del expediente judicial, teniendo en cuenta:
 - La complejidad técnica y jurídica del asunto específico
 - El trabajo profesional efectivamente realizado
 - Las actuaciones procesales desarrolladas
 - Las circunstancias particulares del caso
- c) Fundamentación jurisprudencial, basándose exclusivamente en la doctrina del Tribunal Supremo aplicable al supuesto concreto.
- d) Elaboración de informe motivado para ese caso específico, sin extrapolación a otros supuestos.

- (20) Destaca, por tanto, el ICAGU que, a la hora de elaborar los informes no existe un método, protocolo o criterio general que se aplique de forma sistemática.
- (21) Finalmente, hay que señalar que, en su escrito de mayo de 2025, el ICAGU facilitó unas credenciales de acceso para que la DC pudiera acceder a la parte restringida de la página web del Colegio y mediante el acceso a la misma se ha acreditado que no se hace mención a ninguno de los criterios orientativos para la tasación de costas y jura de cuentas de los abogados.
- (22) Por tanto, el ICAGU ha hecho efectivo el pago de la multa, ha dado difusión entre sus colegiados de la Resolución de 22 de diciembre de 2016, y tras la Resolución, no ha elaborado ni difundido nuevos criterios orientadores para la tasación de costas y jura de jura de cuentas de los abogados.
- (23) A la vista de lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que procede, tal como propone la Dirección de Competencia, dar por finalizado el expediente de vigilancia, todo ello sin perjuicio de que la DC pueda, en su caso y ya sea de oficio o a instancia de parte, iniciar una nueva investigación en caso de que tuviera conocimiento de nuevos hechos o indicios de incumplimiento.

3. RESUELVE

Único. Declarar el cierre de la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 22 de diciembre de 2016, en el marco del expediente S/0560/15 COLEGIO ABOGADOS GUADALAJARA 2.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.